



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA.**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

#### **I. Argumentación.**

Como parte de su esencia democrática, plural, incluyente y respetuosa de los derechos humanos, el Estado Mexicano consagra dentro de su andamiaje jurídico el principio de igualdad de todas las personas ante la ley, sin excepciones ni distingos. Por ello, la aplicación de los derechos humanos a la que se encuentran obligadas todas las autoridades se rige por los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1, 2 y 4, reconoce el principio de igualdad al señalar que todos los individuos gozan de las garantías fundamentales, quedando prohibida toda discriminación que anule o menoscabe los derechos o libertades fundamentales de las personas. Asimismo, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, reglamentaria del quinto párrafo del artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la encargada de desarrollar normativamente el principio de no discriminación y establece como su objeto la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación ejercidas contra cualquier persona, así como la promoción de la igualdad de oportunidades y de trato.

A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, dispone en el último párrafo del artículo 14, que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En cuanto a la materia que nos compete, las leyes que regulan los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos, la organización de las elecciones y las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales, se encuentran expresamente contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, entre otras.

En el ámbito nacional y local, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establecen los derechos político-electorales, los cuales se ejercerán libres de violencia



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por lo anteriormente expuesto, resulta fundamental que la ciudadanía acceda al ejercicio de sus derechos de participación en la toma de decisiones en colectivo, para la integración de nuestros órganos de gobierno, siempre bajo un marco de igualdad, equidad, paz y respeto. Sin embargo, también es una realidad fehaciente que, en la construcción de la vida democrática en nuestro país y en nuestro Estado, diversos grupos sociales se han enfrentado a condiciones de desigualdad en la que sus derechos político-electorales se han visto vulnerados, restringidos o menoscabados, siendo objetos de discriminación, entendida ésta como conductas fundamentadas en valoraciones negativas sobre determinados grupos o personas, que tienen consecuencias en el tratamiento hacia éstas, e influye en las oportunidades y por consiguiente, en la realización de capacidades y en el ejercicio de derechos<sup>1</sup>.

Referirse a los grupos históricamente vulnerados implica hacer un análisis amplio y acucioso. De conformidad con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde la definición de "grupos en situación de vulnerabilidad", la vulnerabilidad es una condición multifactorial, ya que se refiere en general a situaciones de riesgo o discriminación que impiden alcanzar mejores niveles de vida y lograr bienestar<sup>2</sup>. Esto evidencia que, a pesar de los derechos que asisten a todas las personas, existen grupos dentro del entramado social que enfrentan barreras que les impiden su goce efectivo. En el ámbito electoral, y desde una perspectiva histórica, estos grupos han constituido contingentes de resistencia y han luchado por su visibilidad, logrando ciertos reconocimientos de sus derechos con el paso del tiempo, pero a pesar de estas conquistas históricas, aún enfrentan importantes barreras para alcanzar a plenitud la igualdad efectiva de derechos que anhelan y que merecen.

La igualdad implica la eliminación de cualquier forma y modalidad de discriminación en cada ámbito de la vida, y en la materia que nos concierne, de todo acto de discriminación e injusticia político-electoral. Por lo tanto, resulta fundamental que en el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala (TET), asumamos el compromiso histórico de establecer una defensoría pública que atienda y proteja los derechos político-electorales de las personas, particularmente de aquellas en situación de vulnerabilidad. Esto coadyuvará al fortalecimiento de la vida democrática en nuestra entidad y contribuirá a la consolidación del Estado de Derecho.

---

<sup>1</sup> Torres, I. (2010). Derechos políticos de las mujeres, acciones afirmativas y paridad. Revista de Derecho Electoral No. 10. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23830.pdf>

<sup>2</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación (2009). POBREZA, MARGINACIÓN Y VULNERABILIDAD. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL NO CONSTITUYEN SINÓNIMOS. Disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/166608>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

En el ámbito federal, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha avanzado con la creación de un órgano similar como el que ahora se propone y de manera reciente creó la Defensoría Especializada en Asuntos de Violencia Política en Razón de Género. Asimismo, debemos destacar que, en once entidades federativas del país, sus tribunales electorales, cuentan ya con una defensoría pública.

En este sentido, siguiendo la línea trazada en el ámbito federal, la Defensoría Pública Electoral, se encargará de proteger los derechos político-electorales de diferentes grupos en situación de vulnerabilidad. Entre estos, es posible mencionar, de manera enunciativa, a mujeres, personas con discapacidad, de comunidades originarias, indígenas y equiparables; juventudes, migrantes, ciudadanía LGTTIQ+, adultas mayores y de otros grupos en situación de vulnerabilidad.

Con ello, habremos de asumir un compromiso histórico con diferentes grupos de nuestra sociedad que han enfrentado algún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos político-electorales. De esta manera, daremos atención puntual a diversos y amplios sectores de nuestra población que exigen de sus autoridades una acción decidida para revertir escenarios de desigualdad y reducir la brecha que impide el pleno goce de sus derechos político-electorales.

Por otra parte, el artículo 17, párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho de acceso a la justicia, que se traduce en la posibilidad de que a todas las personas se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes. Así también, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Derivado de lo anterior, en esos mismos cuerpos normativos se desarrollan una serie de garantías judiciales, conocidas como del debido proceso, que tienen como finalidad proveer a las personas de las herramientas adecuadas para hacer valer ese derecho, tales como:

- Derecho a ser asistidas por un traductor o interprete;
- Derecho a ser asistidas por un defensor de su elección o uno que le fije el Estado; y/o
- Derecho a recurrir la determinación que se emita, entre otras.

Así también, es pertinente señalar que, en su párrafo octavo, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la Federación y las



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población.

En ese sentido, resulta que el tema de acceso a la justicia conlleva la necesidad de que el desarrollo y ejercicio de cualquier derecho humano, incluidos los políticos, se encuentren protegidos a través de la intervención de las autoridades correspondientes, a efecto de que no recaiga sobre la ciudadanía una carga excesiva que la coloque en una situación de vulnerabilidad frente a terceros, o bien, frente a las mismas autoridades. Por ello es la necesidad de garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de las y los tlaxcaltecas, toda vez que, como se ha referido anteriormente, el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección

Ahora bien, de los artículos 35, fracción II, y 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el esquema de funcionamiento del sistema electoral mexicano prevé como vías de acceso de la ciudadanía al poder público, tanto el régimen de partidos políticos como el de las candidaturas independientes.

En ese orden de ideas, es preciso poner de relieve que, a diferencia de quienes participan en la vida política del Estado a través de la figura de los partidos, las ciudadanas y ciudadanos que pretenden postularse por la vía independiente no cuentan con un respaldo institucional, financiero y operativo que les facilite el ejercicio de sus derechos a votar y ser votados.

Además, debe estimarse que existen grupos de la sociedad tlaxcalteca que se encuentran en situación de vulnerabilidad y que han sido objeto de discriminación sistemática durante décadas, por lo que su inclusión en los temas de interés político estatal resulta fundamental para transitar hacia la consolidación de un modelo más equitativo, en el que todas y todos participen en la vida pública con absoluta libertad y seguridad, en la medida de su interés.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que prohíbe todo tipo de discriminación, debemos referirnos a los derechos de las personas adultas mayores, partiendo de la idea de que todas las personas tienen derecho a vivir una vejez plena, con salud, independencia, tranquilidad y dignidad, lo que solo será posible en la medida en que se respeten los derechos humanos durante todo el ciclo de vida.

Por su parte, el artículo 2 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, dispone que corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas, debiendo eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país, y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos. Derivado de ello, se desprende que corresponde a las autoridades electorales procurar, proteger y maximizar el derecho y la posibilidad de las personas adultas mayores a votar y ser votadas.

Respecto de **los derechos de las personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas**, el artículo 2, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que México es una nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de las poblaciones que habitan en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

En ese sentido, las personas integrantes de los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Por lo tanto, el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas, originarias y equiparables se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

Como puede observarse, la Norma Fundamental reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el Pacto Federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México.

Referente con **los derechos de las personas con discapacidad**, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe todo tipo de discriminación motivada, entre otros aspectos, por razones de discapacidad, encaminados a proteger el principio pro-persona para favorecer en todo momento la protección más amplia de las personas y, con ello, garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En cuanto a los derechos de las personas con discapacidad, la Ley General de Inclusión<sup>3</sup>, y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, establecen como

---

<sup>3</sup> Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos.

Su objeto es reglamentar en lo conducente, el artículo 1o. de la Constitución estableciendo las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

obligación del Estado mexicano, generar las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad puedan ejercer de forma plena y en condiciones de igualdad sus derechos<sup>4</sup>, así como igualmente se deduce de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en esta materia<sup>5</sup>.

Entre los derechos de las personas con discapacidad, se encuentran los de carácter político- electoral, al preverse en la citada Convención que es obligación del Estado asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas<sup>6</sup>. En este sentido, las autoridades electorales están obligadas a procurar, proteger y maximizar estos derechos.

---

personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley reconoce a las personas con discapacidad sus derechos humanos y mandata el establecimiento de las políticas públicas necesarias para su ejercicio.

<sup>4</sup> Así como la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

<sup>5</sup> Sentencia Furlan y familiares vs Argentina, párrafos 134 y 135: 134.

En este sentido, la Corte Interamericana reitera que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. El Tribunal recuerda que no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad. En este sentido, es obligación de los Estados propender por la inclusión de las personas con discapacidad por medio de la igualdad de condiciones, oportunidades y participación en todas las esferas de la sociedad, con el fin de garantizar que las limitaciones anteriormente descritas sean desmanteladas. Por tanto, es necesario que los Estados promuevan prácticas de inclusión social y adopten medidas de diferenciación positiva para remover dichas barreras.

Asimismo, la Corte considera que las personas con discapacidad a menudo son objeto de discriminación a raíz de su condición, por lo que los Estados deben adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para que toda discriminación asociada con las discapacidades sea eliminada, y para propiciar la plena integración de esas personas en la sociedad. El debido acceso a la justicia juega un rol fundamental para enfrentar dichas formas de discriminación.

<sup>6</sup> **Artículo 29.** Participación en la vida política y pública Los Estados Parte garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a:

a) Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante:

i) La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar;

ii) La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda;

iii) La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar;

b) Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos y, entre otras cosas:

i) Su participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país, incluidas las actividades y la administración de los partidos políticos;



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

En cuanto a **los derechos de las personas integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+<sup>7</sup>**, a nivel internacional, los convenios de protección de derechos humanos aún no tienen definiciones claras y contundentes acerca de proteger a las poblaciones de personas lesbianas, gay, bisexuales, transexuales, transgénero, travestis e intersex; esto, en tanto que los instrumentos internacionales vinculantes no mencionan directamente aún la orientación o preferencia sexual y la identidad y/o expresión de rol de género.

Asimismo, como antecedentes no vinculantes para México se encuentra la Declaración Internacional de los Derechos de Género<sup>8</sup>, cuyo contenido establece derechos entre los que se encuentra el de las personas a reivindicar la identidad de género, el derecho a la libre expresión de la identidad y el papel de género, el derecho a determinar y modificar el propio cuerpo y el derecho a un servicio médico competente y profesional.

Posteriormente, se formularon y adoptaron los Principios de Yogyakarta<sup>9</sup>, en Indonesia, en el que se hicieron explícitos derechos en relación con la orientación sexual y la identidad de género.

Ahora bien, aún y cuando dichos instrumentos no son vinculantes para México, son relevantes en cuanto a que implica una definición clara respecto de los derechos humanos relacionados con la orientación sexual y la igualdad de género, al reconocerse como tales los derechos a la igualdad y la no discriminación; al reconocimiento de la personalidad jurídica; a participar en la vida pública y a participar en la vida cultural, entre otros. En lo que respecta a lo establecido por los principios en mención, estos se han usado como referente esencial en la protección de los derechos de la población LGBTTTIQ+, al ser adoptados como parámetros en el diseño e implementación de políticas públicas para la atención de las personas de la diversidad sexual, además de que se recurre a ellos como costumbre internacional o fuente auxiliar del derecho internacional.

En esa medida y a efecto de avanzar en la optimización de la protección y el ejercicio de los derechos político-electorales de la comunidad de la diversidad sexual, se considera idóneo avanzar en la adopción de medidas que tengan por objeto que el Estado reconozca tal situación y con ello lograr que tengan acceso efectivo a la vida política del país.

---

ii) La constitución de organizaciones de personas con discapacidad que representen a estas personas a nivel internacional, nacional, regional y local, y su incorporación a dichas organizaciones.

<sup>7</sup> Personas lesbianas, gay, bisexuales, transexuales, transgénero, travestis, intersexuales y queer.

<sup>8</sup> Instrumento internacional consultable en la siguiente liga electrónica:

<https://www.uv.mx/uge/files/2014/05/DeclaracionInternacional-de-los-Derechos-de-Genero-No-vinculatoria.pdf>.

<sup>9</sup> Visible en:

<https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2#:~:text=Los%20Principios%20de%20Yogyakarta%20se,y%20la%20identidad%20de%20g%C3%A9nero.&text=Los%20Principios%20de%20Yogyakarta%20afirman,todos%20los%20Estados%20deben%20cumplir.>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Por lo que hace a **los derechos de las mujeres**, es fundamental mencionar también que la participación política de las mujeres se encuentra respaldada en lo dispuesto por los artículos 1, 4 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que precisan que todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y reconocimiento del derecho humano de la igualdad de las mujeres y hombres ante la ley. Específicamente el Artículo 41 prevé la paridad de género como un principio constitucional que debe ser de observancia obligatoria en los tres poderes y los ámbitos de gobierno.

En la misma tesitura, el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce, de forma general, la prerrogativa aludida y, de manera específica, el artículo 4, inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, precisa que es un derecho humano de las mujeres tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones. A su vez, el artículo 35, fracción II de la Norma Fundamental indica que es derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley y que el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las ciudadanas y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El trece de abril del año dos mil veinte, se publicó el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se conceptualizó la Violencia Política en Razón de Género y se incluyó un catálogo de conductas constitutivas de infracciones electorales, previéndose el procedimiento, así como las sanciones correspondientes a imponerse a cada uno de los potenciales sujetos infractores que definió la propia ley. Adicionalmente, otorgó facultades a los órganos electorales federales y locales tanto administrativas como jurisdiccionales para solicitar a las autoridades competentes, medidas de protección, análisis de riesgo; emitir medidas cautelares específicas en materia de Violencia Política en Razón de Género, así como ordenar medidas de reparación acordes con la normatividad aplicable y con los estándares internacionales.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Por su parte, el artículo 6, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, indica que el Instituto Nacional Electoral, los organismos públicos locales, los partidos políticos, y las personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos político-electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

Así también, el artículo 4, párrafo 1, de la legislación general en comento estatuye que el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales, en el ámbito de su competencia, dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento de esa Ley.

En relación con **los derechos de las personas jóvenes**, de acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas<sup>10</sup>, la población juvenil es aquella comprendida entre los quince y los veinticuatro años.

En México, la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, en su artículo 2, dispone que la población cuya edad quede comprendida entre los doce y veintinueve años, será considerada como joven. Para la Ley de los Derechos de las Personas Jóvenes en la Ciudad de México, en su artículo 2, fracción XX, de forma más específica, detalla que joven es la persona sujeta de derechos, identificada como un actor social, cuya edad comprende el rango entre los doce años cumplidos y menores de dieciocho años, y el rango entre los dieciocho y los veintinueve años cumplidos.

En el ámbito local, el artículo 2, fracción III, de la Ley de la Juventud para el Estado de Tlaxcala, establece que para los efectos de dicho cuerpo normativo se considera población joven aquella que esté comprendida entre los catorce y treinta años cumplidos.

En ese orden de ideas, en el caso de las personas adultas mayores, integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, personas con discapacidad, personas integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+, personas jóvenes y, desde luego, personas del género femenino; la exigencia de incentivar su participación política en la entidad es clara si se tiene en consideración que se trata de sectores de la población que no necesariamente son objeto de la implementación de políticas públicas lo suficientemente sólidas para visualizar y atender sus necesidades de inclusión.

De este modo, a través de la creación de un ente público gratuito que les facilite el ejercicio de sus derechos de corte político y, con ello, incremente sus posibilidades de formar parte de los órganos de gobierno, el Estado aportará a la construcción de una sociedad más plural, en la que la toma de decisiones atienda a la mayor cantidad de enfoques posibles, en aras de robustecer nuestro régimen democrático.

---

<sup>10</sup> Organización de las Naciones Unidas. Programa de Acción Mundial para los Jóvenes. 2010. Pág. 10. Disponible en: <https://www.un.org/esa/socdev/documents/youth/publications/wpay2010SP.pdf> (Consultado el 04 de noviembre de 2020)





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

En virtud de ello, es posible advertir la existencia de un escenario de desigualdad entre las y los diversos actores políticos, motivo por el cual, se considera necesario la estructuración de bases institucionales firmes y suficientes, que permitan que la totalidad de la ciudadanía tlaxcalteca pueda ejercer sus derechos político-electorales de manera integral.

En suma, la creación de la Defensoría Pública Electoral, se erige como una protección jurídica especial que contribuirá a que integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, personas con discapacidad, personas integrantes de la comunidad LGTBTTIQ+, personas jóvenes, las personas adultas mayores y mujeres estén en aptitud de acceder, en condiciones de igualdad material respecto de las demás personas, a la jurisdicción electoral completa y efectiva para la defensa y protección de sus derechos político-electorales.

Con base en esas consideraciones, se estima viable y suficientemente justificada la creación de la **Defensoría Pública para la Atención y Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Estado de Tlaxcala**, como un órgano desconcentrado del Tribunal Electoral de Tlaxcala, dotada de autonomía técnica, operativa y de gestión, independiente en sus decisiones, que tendrá como objetivo institucional brindar orientación legal y gratuita a las ciudadanas y ciudadanos del estado para el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales.

Por otra parte, los artículos 3º fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º de la Ley General de Educación, 7, 11 fracción V, 26 fracción II y 29 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, reconocen el Derecho Humano a la educación, considerando su democratización como un sistema de vida fundado en el constante, mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, tendente a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentar en él, el amor a la patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad social en lo Estatal, Nacional y en lo Internacional, dentro de la independencia y la justicia, además de contribuir al mejoramiento de la convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos; ajustando su impartición a las disposiciones del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1º de la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala, garantiza el Derecho Humano a la Educación, reconocido en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano forma parte, cuyas disposiciones de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio estatal; considerándolo como un servicio público, que estará sujeto a la rectoría del Estado, en los términos de la Constitución Federal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

De igual manera, el artículo 16 de la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala, preceptúa que en la prestación de los servicios educativos se promoverá en las personas una educación basada en: "I. Contribuir a la conservación y desarrollo de su identidad, sentido de pertenencia y el respeto desde la interculturalidad, para considerarse como parte de una nación pluricultural y plurilingüe para el reconocimiento de sus derechos, en un marco de inclusión social; II. El compromiso ciudadano sustentado en valores como la honestidad, la justicia, la solidaridad, la reciprocidad, la lealtad, la libertad, entre otros; III. La participación activa en la transformación de la sociedad, al emplear el pensamiento crítico a partir del análisis, la reflexión, el diálogo, la conciencia histórica, el humanismo y la argumentación para el mejoramiento de los ámbitos social, cultural y político," entre otras.

Por su parte, el artículo 36 de la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala, refiere que el Sistema Educativo Estatal como parte del Sistema Educativo Nacional es el conjunto de actores, instituciones y procesos para la prestación del servicio público de la educación que imparta el Estado, sus Organismos Públicos Descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, desde la educación básica hasta la superior, así como por las relaciones institucionales de dichas estructuras y su vinculación con la sociedad mexicana, sus organizaciones, comunidades, pueblos, sectores y familias.

El artículo 36 de la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala, establece que la educación que se imparta en el Sistema Educativo Estatal se organizará en tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, conforme a lo siguiente: "I. Tipos, los de educación básica, medio superior y superior; II. Niveles, los que se indican para cada tipo educativo en esta Ley; III. Modalidades, la escolarizada, no escolarizada y mixta, y IV. Opciones educativas, las que se determinen para cada nivel educativo en los términos de esta Ley y las disposiciones que de ella deriven, entre las que se encuentran la educación abierta y a distancia. Además de lo anterior, se consideran parte del Sistema Educativo Estatal y Nacional, la formación para el trabajo, la educación para personas adultas, la educación física y la educación tecnológica. La educación especial buscará la equidad y la inclusión, la cual deberá estar disponible para todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas establecidas en esta Ley. De acuerdo con las necesidades educativas específicas de la población, podrá impartirse educación con programas o contenidos particulares para ofrecerles una oportuna atención. En caso de desastres naturales, contingencias sanitarias o restricciones de cualquier índole, que imposibiliten el funcionamiento óptimo de los centros educativos, la Autoridad Educativa implementará inmediatamente, las acciones pertinentes, tendientes a garantizar el derecho a la educación, cumpliendo satisfactoriamente con los planes y programas de estudio vigentes. Dichas acciones deberán priorizar la atención de las necesidades de la población educativa vulnerable que, por su condición económica o ubicación geográfica, se les dificulte continuar su aprendizaje".



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Por lo anterior, la creación del **Instituto de Formación y Capacitación Académica**, se fundamenta en la necesidad de fortalecer la democracia y la legalidad a través de la formación continua y especializada del personal del Tribunal y de la ciudadanía en general, teniendo como objetivos principales la **formación profesional**, con el propósito de desarrollar programas de capacitación para el personal del Tribunal Electoral, asegurando su competencia técnica y ética, así también fomentara una **educación cívica**, con el objetivo de promover la cultura democrática entre la ciudadanía fomentando la participación activa y el respeto a los procesos electorales; y por último el de **investigación**, para realizar estudios y análisis en materia electoral que contribuyan a la mejora continua de los procesos y procedimientos electorales.

## II. Contenido de la iniciativa.

Con el propósito de exponer de forma clara los alcances de la iniciativa, se adjunta el siguiente cuadro comparativo.

### Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala

Texto vigente	Propuesta de reforma y adición
<p>Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se denominará: (...)</p> <p>XVII. Sin correlativo; y</p> <p>XVIII. Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se denominará: (...)</p> <p><b>XVII. Defensoría Pública: Defensoría Pública para la Atención y Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Estado de Tlaxcala; y</b></p> <p><b>XVIII. Instituto: Instituto de Formación y Capacitación Académica.</b></p>
<p>TÍTULO SEGUNDO DEL TRIBUNAL CAPÍTULO I DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL TRIBUNAL</p> <p>Artículo 7. El Tribunal contará con la estructura siguiente: (...)</p>	<p>TÍTULO SEGUNDO DEL TRIBUNAL CAPÍTULO I DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL TRIBUNAL</p> <p>Artículo 7. El Tribunal contará con la estructura siguiente: (...)</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

<p>XIV. Los órganos y personal de apoyo necesario para el adecuado funcionamiento de todas las áreas del Tribunal;</p>	<p>XIV. Defensoría Pública; XV. El Instituto, y XVI. Los órganos y personal de apoyo necesario para el adecuado funcionamiento de todas las áreas del Tribunal;</p>
<p>TÍTULO TERCERO DE LAS DIRECCIONES, UNIDADES Y DEL PERSONAL ADSCRITO A LA PRESIDENCIA</p>	<p>TÍTULO TERCERO DE LAS DIRECCIONES, UNIDADES, PERSONAL ADSCRITO A LA PRESIDENCIA Y DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS</p>
<p><b>CAPÍTULO X:</b> Sin correlativo.</p> <p><b>Artículo 98 Bis.</b> Sin correlativo</p>	<p><b>CAPÍTULO X</b></p> <p><b>De la Defensoría Pública para la Atención y Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Estado de Tlaxcala.</b></p> <p><b>Artículo 98 Bis.</b> La Defensoría Pública para la Atención y Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Estado de Tlaxcala, es un órgano desconcentrado del Tribunal, encargado de orientar, asesorar y representar jurídicamente, en lo que respecta a los derechos político-electorales, a las personas que pertenezcan a grupos en situación de vulnerabilidad en el Estado de Tlaxcala. Para el desempeño de sus funciones, la Defensoría Pública contará con autonomía técnica, entendida como la especialización de su personal en el ejercicio de sus funciones, cuya actuación será independiente, imparcial y objetiva, bajo los principios de imparcialidad, independencia, legitimidad, profesionalismo, calidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.</p> <p>La Defensoría Pública funcionará con la estructura que determine la normatividad</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**Artículo 98 Ter.** Sin correlativo

que sea aprobada por el Pleno, por lo que en el presupuesto anual del Tribunal se deberán prever las asignaciones correspondientes para tales efectos.

**Artículo 98 Ter.** Los servicios de la Defensoría Pública serán gratuitos y se proporcionarán a petición de parte. La solicitud de servicio se deberá presentar mediante los canales institucionales que para tal efecto se establezcan en el protocolo de actuación respectivo.

**Artículo 98 Quáter.** Sin correlativo

**Artículo 98 Quáter.** La persona titular de la Defensoría Pública será electa mediante convocatoria pública abierta y deberá cumplir, además de los requisitos previstos en la misma, los siguientes:

I. Tener pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. No haber sido condenada o condenado por un delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; si se tratare de robo, fraude, falsificación o abuso de confianza, no podrá desempeñar el cargo, cualquiera que haya sido la pena; así como no haber sido sancionado con inhabilitación temporal para desempeñar algún empleo o cargo público o haber sido destituido del mismo, como consecuencia de una sanción administrativa por conductas graves; cuando se tenga sentencia firme por la comisión de delitos contra la vida y la integridad corporal, además contra la libertad y seguridad sexual, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, y ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

III. Contar con título y cédula profesional de licenciatura en derecho;





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Artículo 98 Quinquies. Sin correlativo

IV. Tener como mínimo cinco años de experiencia profesional;  
V. Aprobar los exámenes de ingreso correspondientes, que para tal efecto se implementen mediante la convocatoria; y  
VI. Acreditar que se cuenta con las competencias para brindar los servicios de la Defensoría Pública;

Artículo 98 Quintus. La persona titular de la Defensoría Pública tendrá las facultades siguientes:

- I. Administrar, coordinar, dirigir, vigilar y dar seguimiento a los asuntos y servicios de la Defensoría Pública;
- II. Gestionar y solicitar a otras autoridades y organizaciones colaboración para el desarrollo de las funciones de la Defensoría Pública;
- III. Coordinar con el Área de Comunicación Social el diseño e implementación del programa anual de comunicación para la difusión de los servicios de la Defensoría Pública;
- IV. Proponer al Pleno del Tribunal las medidas que estime convenientes para lograr el cumplimiento y mejora de las funciones de la Defensoría Pública;
- V. Proponer ante las instancias competentes la creación o modificación de instrumentos normativos relacionados con las atribuciones de la Defensoría Pública;
- VI. Rendir un informe anual en el mes de enero siguiente al ejercicio del que se trate, ante el Pleno del Tribunal sobre el funcionamiento, resultados y servicios que presta la Defensoría Pública;
- VII. Denunciar inmediatamente ante el Ministerio Público los hechos que la ley señale como delito, de los que haya tenido conocimiento en el ejercicio de sus funciones.
- VIII. Gestionar y solicitar el apoyo de peritos, interpretes, traductores y profesionales bilingües a las instituciones correspondientes que contribuyan al



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

	<p>cumplimiento de las funciones de la Defensoría Pública; y IX. Las demás inherentes a las actividades propias de la Defensoría Pública y de su cargo, así como las que le confieran otras disposiciones legales o le encomiende el Pleno.</p>
<p><b>CAPÍTULO XI:</b> Sin correlativo.</p> <p><b>Artículo 98 Sexies.</b> Sin correlativo.</p> <p><b>Artículo 98 Septies.</b> Sin correlativo.</p>	<p><b>CAPÍTULO XI</b></p> <p><b>Del Instituto de Formación y Capacitación Académica.</b></p> <p><b>Artículo 98 Sexies.</b> El Instituto de Formación y Capacitación Académica, es un órgano desconcentrado del Tribunal, encargado de la planeación, organización y ejecución de todo tipo de actividades académicas y de investigación sobre derecho electoral, sobre su rama procesal, disciplinas afines y cualquier otra que resulte necesaria para el buen funcionamiento del Tribunal.</p> <p>El Instituto funcionará con la estructura que determine la normatividad que sea aprobada por el Pleno, por lo que en el presupuesto anual del Tribunal se deberán prever las asignaciones correspondientes para tales efectos.</p> <p><b>Artículo 98 Septies.</b> El Instituto será registrado como Institución Pública de Educación Superior ante la Secretaría de Educación Pública, su población objetivo son las personas adscritas al servicio público en tribunales e institutos electorales, integrantes de agrupaciones y partidos políticos, y a la ciudadanía en general.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

<p><b>Artículo 98 Octies.</b> Sin correlativo.</p>          <p><b>Artículo 98 Nonies.</b> Sin correlativo.</p>	<p><b>Artículo 98 Octies.</b> Las actividades del Instituto, tienen por objeto desarrollar la formación profesional del personal del Tribunal, así como contribuir a la creación de la cultura de la democracia y legalidad para los ciudadanos del Estado de Tlaxcala.</p> <p><b>Artículo 98 Nonies.</b> Para el correcto ejercicio de sus atribuciones, el Instituto de Formación y Capacitación debe contar con un cuerpo de profesores e investigadores, así como áreas especializadas en los campos de pedagogía, educación virtual, capacitación e investigación, carrera judicial y gestión administrativa, estas áreas se integrarán en los términos que establezca el Pleno.</p> <p>Las y los Magistrados, las y los Secretarios de Estudio y Cuenta, Coordinadores y demás personal jurídico o administrativo, según corresponda, podrán participar en las actividades del Instituto de Formación y Capacitación, sin demérito de sus funciones.</p>
--	--

Con base en las razones que aquí se presentan, se somete a consideración la siguiente Iniciativa con proyecto de reforma, por el que se reforman y adicionan, diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, para quedar como sigue:

#### PROYECTO DE REFORMA

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se **ADICIONAN** las fracciones XVII y XVII al artículo 5, se **REFORMA** la fracción XIV al artículo 7, se **ADICIONAN** las fracciones XV y XVI al artículo 7, se **REFORMA** el Título Tercero, se **ADICIONA** el Capítulo X, se **ADICIONAN** los artículos 98 Bis, 98 Ter, 98 Quáter y 98 Quinquies, se **ADICIONA** el Capítulo XI, se **ADICIONAN** los artículos 98 Sexies, 98 Septies, 98 Octies y 98 Nonies, a la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, para quedar como sigue:

**Artículo 5.** Para los efectos de esta Ley se denominará:  
(...)



**XVII. Defensoría Pública:** Defensoría Pública para la Atención y Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Estado de Tlaxcala; y

**XVIII. Instituto:** Instituto de Formación y Capacitación Académica.

### **DE LA ESTRUCTURA ORCÁNICA DEL TRIBUNAL**

**Artículo 7.** El Tribunal contará con la estructura siguiente:

(...)

**XIV.** Defensoría Pública;

**XV.** El Instituto, y

**XVI.** Los órganos y personal de apoyo necesario para el adecuado funcionamiento de todas las áreas del Tribunal;

### **TÍTULO TERCERO**

#### **DE LAS DIRECCIONES, UNIDADES, PERSONAL ADSCRITO A LA PRESIDENCIA Y DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS.**

(...)

### **CAPÍTULO X**

#### **Defensoría Pública para la Atención y Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Estado de Tlaxcala.**

**Artículo 98 Bis.** La Defensoría Pública para la Atención y Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Estado de Tlaxcala, es un órgano desconcentrado del Tribunal, encargado de orientar, asesorar y representar jurídicamente, en lo que respecta a los derechos político-electorales, a las personas que pertenezcan a grupos en situación de vulnerabilidad en el Estado de Tlaxcala. Para el desempeño de sus funciones, la Defensoría Pública contará con autonomía técnica, entendida como la especialización de su personal en el ejercicio de sus funciones, cuya actuación será independiente, imparcial y objetiva, bajo los principios de imparcialidad, independencia, legitimidad, profesionalismo, calidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

La Defensoría Pública funcionará con la estructura que determine la normatividad que sea aprobada por el Pleno, por lo que en el presupuesto anual del Tribunal se deberán prever las asignaciones correspondientes para tales efectos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**Artículo 98 Ter.** Los servicios de la Defensoría Pública serán gratuitos y se proporcionarán a petición de parte. La solicitud de servicio se deberá presentar mediante los canales institucionales que para tal efecto se establezcan en el protocolo de actuación respectivo.

**Artículo 98 Quáter.** La persona titular de la Defensoría Pública será electa mediante convocatoria pública abierta y deberá cumplir, además de los requisitos previstos en la misma, los siguientes:

- I. Tener pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. No haber sido condenada o condenado por un delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; si se tratase de robo, fraude, falsificación o abuso de confianza, no podrá desempeñar el cargo, cualquiera que haya sido la pena; así como no haber sido sancionado con inhabilitación temporal para desempeñar algún empleo o cargo público o haber sido destituido del mismo, como consecuencia de una sanción administrativa por conductas graves; cuando se tenga sentencia firme por la comisión de delitos contra la vida y la integridad corporal, además contra la libertad y seguridad sexual, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, y ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.
- III. Contar con título y cédula profesional de licenciatura en derecho;
- IV. Tener como mínimo cinco años de experiencia profesional;
- V. Aprobar los exámenes de ingreso correspondientes, que para tal efecto se implementen mediante la convocatoria; y
- VI. Acreditar que se cuenta con las competencias para brindar los servicios de la Defensoría Pública;

**Artículo 98 Quintus.** La persona titular de la Defensoría Pública tendrá las facultades siguientes:

- I. Administrar, coordinar, dirigir, vigilar y dar seguimiento a los asuntos y servicios de la Defensoría Pública;
- II. Gestionar y solicitar a otras autoridades y organizaciones colaboración para el desarrollo de las funciones de la Defensoría Pública;
- III. Coordinar con el Área de Comunicación Social el diseño e implementación del programa anual de comunicación para la difusión de los servicios de la Defensoría Pública;
- IV. Proponer al Pleno del Tribunal las medidas que estime convenientes para lograr el cumplimiento y mejora de las funciones de la Defensoría Pública;
- V. Proponer ante las instancias competentes la creación o modificación de instrumentos normativos relacionados con las atribuciones de la Defensoría Pública;
- VI. Rendir un informe anual en el mes de enero siguiente al ejercicio del que se trate, ante el Pleno del Tribunal sobre el funcionamiento, resultados y servicios que presta la Defensoría Pública;





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Vii. Denunciar inmediatamente ante el Ministerio Público los hechos que la ley señale como delito, de los que haya tenido conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

Viii. Gestionar y solicitar el apoyo de peritos, interpretes, traductores y profesionales bilingües a las instituciones correspondientes que contribuyan al cumplimiento de las funciones de la Defensoría Pública; y

Ix. Las demás inherentes a las actividades propias de la Defensoría Pública y de su cargo, así como las que le confieran otras disposiciones legales o le encomiende el Pleno.

## CAPÍTULO XI

### Del instituto de Formación y Capacitación Académica.

**Artículo 98 Sexies.** El Instituto de Formación y Capacitación Académica, es un órgano desconcentrado del Tribunal, encargado de la planeación, organización y ejecución de todo tipo de actividades académicas y de investigación sobre derecho electoral, sobre su rama procesal, disciplinas afines y cualquier otra que resulte necesaria para el buen funcionamiento del Tribunal.

El Instituto funcionará con la estructura que determine la normatividad que sea aprobada por el Pleno, por lo que en el presupuesto anual del Tribunal se deberán prever las asignaciones correspondientes para tales efectos.

**Artículo 98 Septies.** El Instituto será registrado como Institución Pública de Educación Superior ante la Secretaría de Educación Pública, su población objetivo son las personas adscritas al servicio público en tribunales e institutos electorales, integrantes de agrupaciones y partidos políticos, y a la ciudadanía en general.

**Artículo 98 Octies.** Las actividades del Instituto, tienen por objeto desarrollar la formación profesional del personal del Tribunal, así como contribuir a la creación de la cultura de la democracia y legalidad para los ciudadanos del Estado de Tlaxcala.

**Artículo 98 Nonies.** Para el correcto ejercicio de sus atribuciones, el Instituto de Formación y Capacitación debe contar con un cuerpo de profesores e investigadores, así como áreas especializadas en los campos de pedagogía, educación virtual, capacitación e investigación, carrera judicial y gestión administrativa, estas áreas se integrarán en los términos que establezca el Pleno.

Las y los Magistrados, las y los Secretarios de Estudio y Cuenta, Coordinadores y demás personal jurídico o administrativo, según corresponda, podrán participar en las actividades del Instituto, sin demérito de sus funciones.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** La presente reforma entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

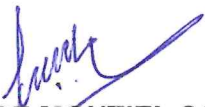
**SEGUNDO.** En un plazo máximo de 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la reforma, el Pleno del Tribunal Electoral emitirá los lineamientos a efecto de regular el ejercicio de la Defensoría Pública para la Atención y Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Estado de Tlaxcala, y del Instituto de Formación y Capacitación Académica, así como demás aspectos que no fueron contemplados en la presente publicación.

**TERCERO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado del Estado de Tlaxcala.

Aprobado por mayoría de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, el Magistrado Presidente Maestro Miguel Nava Xochitiotzi, la Magistrada Maestra Claudia Salvador Ángel y el Magistrado por Ministerio de Ley Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, ante la Maestra Verónica Hernández Carmona, Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley, de conformidad con los artículos 10 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, a efecto de que se remita al Congreso del Estado de Tlaxcala, en términos de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 46, y el párrafo sexto del apartado B del artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como en los artículos 11, fracción XIX, y 15, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala. Dado en la Sala del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, a los veintiséis días del mes de agosto del dos mil veinticuatro.

  
**MTRO. MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**MTRA. CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL**  
**MAGISTRADA**

  
**LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA**  
**MAGISTRADO POR MINISTERIO DE**  
**LEY**

  
**MTRA. VERÓNICA HERNÁNDEZ CARMONA**  
**SECRETARIA DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY**